



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A.
DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN
NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-120/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3072 /2009.

México, D. F. a, 22 de Mayo de 2009.

<p>RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de Mayo de 2009. FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez</p>
--

“2009, Año de la Reforma Liberal”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 03 de abril de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el C. MARCO ANTONIO PACHECO SÁNCHEZ, Apoderado Legal de la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641234-005-09, convocada para la Contratación del Servicio de Pruebas para la Determinación de Glucosa y Colesterol en Sangre Capilar, específicamente respecto del paquete 1 para la detección de Glucosa; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Acta de fecha 26 de marzo de 2009 relativo al Acto de comunicación del Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641234-005-09; Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641234-005-09, y anexos de las mismas; Anexo No. 10 Propuesta Técnico-Económica de la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V.; Contrato No. D95007 de fecha 9 de diciembre de 2008 y anexos; Contrato No. D58189 de fecha 9 de diciembre de 2008 y anexos; y Contrato No. D80337 de fecha 3 de diciembre de 2008 y anexos.-----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-120/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3072 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

Copia Certificada por el Titular de la Notaria No 236 del Distrito Federal de la Escritura Pública Número Veintitrés Mil Ochocientos Veintiuno de fecha 21 de octubre de 2003.-----

- 2.- Por escrito de fecha 17 de abril de 2009 recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año el C. MARCO ANTONIO PACHECO SÁNCHEZ, Apoderado Legal de la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con Oficio No. 00641/30.15/1788/2008 de fecha 07 de abril de 2009, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, exhibió la documentación que sustenta su inconformidad. Atento a lo anterior esta autoridad administrativa determinó mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/2143/2009 de fecha 20 de abril de 2009 determinó admitir a tramite la inconformidad de mérito.-----
- 3.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/545/2009 de fecha 15 de abril de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 16 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/1789/2009 de fecha 07 de abril del año en curso, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Internacional 00641234-005-09, si se actualizan los supuestos del artículo 68 de la Ley de la materia, por lo que solicitó no se decrete la suspensión, ya que de decretarse traería como consecuencia no contar con este servicio, en perjuicio directo de los pacientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/2157/2009 de fecha 21 de abril de 2009 determinó no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/1789/2009 de fecha 07 de abril de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la presente Resolución en el asunto de cuenta, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio de mérito.-----
- 4.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/545/2009 de fecha 15 de abril de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 16 del mismo mes y año el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/1789/2009 de fecha 07 de abril del año en curso, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641234-005-09, es que con fecha 26 de marzo se realizó el evento de fallo; asimismo informó lo relativo al tercero perjudicado; a quien mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.152158/2008 de fecha 21 de abril de 2009 esta autoridad administrativa le concedió el derecho de audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 5.- Por Oficio No. 2001401400/546/2009 de fecha 22 de abril de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/1789/2009 de fecha 07 de abril de 2009 remitió el Informe Circunstanciado de Hechos respecto del procedimiento de contratación de Licitación Pública Internacional número 00641234-005-09, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Bases de Licitación Pública Internacional No. 00641234-005-09 y sus anexos; Acta de fecha 06 de marzo de 2009, relativa a la Junta de Aclaraciones de la citada Licitación; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de referencia, llevada a cabo el día 13 de marzo de 2009; Acta de fecha 26 de marzo de 2009 correspondiente Fallo de la Licitación que nos ocupa; Oficio 20A1612200/110 de fecha 19 de Marzo del 2009, firmado por la Coordinación de Salud Pública y la Jefatura Delegacional de Prestaciones Médicas; Propuesta Técnica Económica de la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., Propuesta Técnica Económica de la empresa ARTIMEDICA, S.A. DE C.V.-----

- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/2158/2009, de fecha 21 de abril de 2009 a la empresa ARTIMEDICA, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados el día 8 de mayo de 2009, transcurriendo el término otorgado del día 11 al 18 de mayo de 2009.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 18 de mayo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVI y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 32 de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65 y 66 y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:-----

Que manifiesta como único motivo de inconformidad que el Fallo de fecha 26 de marzo de 2009, emitido en la Licitación Pública Internacional No. 00641234-005-09, respecto del paquete 1, para la detección de Glucosa, resulta ilegal y por tanto es susceptible de ser declarado nulo en atención a que afectó de forma directa la nitidez del proceso licitatorio y dejó a su representada en estado de incertidumbre al establecer de forma numérica un resultado que debió acreditarse con un dictamen, tal y como lo establece el artículo 36-bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público .-----

Que con la idea de sustentar su determinación, la Convocante estampó un cuadro que contiene los resultados de las supuestas 17 pruebas efectuadas, en cinco columnas, una que contenía el rubro "Comercializadora Médica", lo que permite suponer corresponde a su apoderada, y las cuatro restantes para ARTIMÉDICA, FALCON, DURFA y DIAGNOQUIM ACCUTREND.-----

Que en Fallo no puede interpretarse como un acto administrativo que contiene insertado el dictamen respectivo que sustente el sentido de su determinación, de igual forma, el cuadro de datos tampoco puede aplicarse o considerarse como un dictamen por el cual se pueda demostrar alguna deficiencia técnica de parte de su oferta técnica, de ahí que exista un incumplimiento primordial al contenido del último párrafo del artículo 36-bis de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Que no es suficiente aducir un supuesto resultado deficiente de las pruebas efectuadas a las muestras presentadas por su poderdante, debiéndose tomar en consideración las siguientes fallas y carencias de datos que les permitirían aceptar que no existió alta (sic) de técnica o pericia en la practica de las pruebas, o en su caso que estas realmente se efectuaron:-----

Que en primer término el acto administrativo del 26 de marzo del 2009, adolece de un razonamiento que les permita determina la fecha en que se realizaron las pruebas, ello con el fin de tener la certeza de que realmente se aplicaron sobre 17 pacientes, omitiendo referir los datos importantes como día, hora , nombre de los pacientes, el tipo de diabetes, si estaba en ayunas o no, etc.; carece de un sustento real y acreditable que les permita colegir que la practica en 17 pacientes es suficiente para llegar a una conclusión acertada, esto es que no se preciso el fundamento técnico legal para concluir que 17 muestras resultaban suficientes para concluir sobre la calidad o deficiencia de los equipos presentados como muestra; adolece en la precisión sobre las circunstancias personales en que se realizaron las pruebas, olvidando registrar la situación en la que se encontraban los pacientes al momento de efectuarse la practica con su equipo, y si las circunstancias personales de los pacientes no se modificaron por alguna razón al realizarse con los equipos de las otras cuatro empresas; la Convocante nunca preciso en su dictamen si fueron 17 pacientes diversos o los mismos, lo cual genera nitidez y certidumbre al Fallo concursal; la Convocante nunca afirmó ni expuso que calibró correctamente el equipo presentado como prueba por su poderdante; nunca se expuso quien fue el personal que efectuó, ni sus circunstancias técnicas y personales, impidiendo con ello tener certeza sobre su pericia o capacidad como servidores públicos para registrar los resultados obtenidos; la Convocante omitió asentar un elemento importantísimo para considerar que el Fallo licitatorio es un acto imparcial, y que se consistir en precisar cual fue el equipo que tomaron como base para cotejar los resultados de las pruebas realizadas con su equipó, debiéndose considerar que la marca del equipo piloto resulta



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-120/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3072 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

trascendente, dado que ello podría genera lo siguiente: a) si se trata de un equipo de la marca de la empresa actualmente adjudicada, y voluntaria o involuntariamente genere una subordinación comercial de la Convocante o de algún servidor público en especia; b) si el equipo piloto tiene una correcta calibración, siendo capaz de comparar los resultados que arroja con los que dieron las pruebas efectuadas con lo presentados por su representada; c) si el equipo base o pilota ha recibido el mantenimiento preventivo y correctivo adecuado, resultando importante que ese extremo se demostrara fehacientemente; y d) quien manipulo el equipo con el cual supuestamente se cotejaron los resultados, lo cual le permitiría saber si tiene la capacidad técnica para actuar o no.-----

Que los aspectos omitidos por la Convocante podrían haber generado un acto administrativo correctamente fundado y motivado, o que al menos indicará que: Las 17 pruebas realmente se realizaron; que se realizaron en igualdad de circunstancias con los demás equipos presentados por los demás licitantes; que no existió deficiencia en la manipulación de los equipos; que el personal comisionado no actuó con desinterés, dolo o negligencia, y que realmente estaba capacitado para manipular cinco tipos diversos de equipos así como el equipo piloto o base.-----

Que en ninguna parte del Fallo se puede leer un razonamiento técnico emitido por un perito en la materia, que haya sido plasmado de acuerdo a su leal saber y entender, y que dada la naturaleza de las pruebas realizadas, haya servido como auxiliar en la determinación del sentido del Fallo concursal que nos ocupa.-----

Que sus equipos ya han sido evaluados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en procesos licitatorios para abastecer el presente periodo, y dado que hasta la fecha no se han recibido rechazos y solicitudes de cambios de algún equipo, debe prevalecer el criterio de que los equipos que se ofrecieron en la licitación materia de la presente inconformidad, si cumplen cabalmente con los requisitos de calidad exigidos por la Entidad.-----

Que la empresa adjudicada ofreció cada prueba a cuatro pesos, lo cual demuestra un sobre precio de 75 centavos por prueba en relación al costo de su representada, lo cual debe estar correctamente justificado por el área Convocante, dado que la adquisición fuera de los rangos estándar de las pruebas puede repercutir en una afectación al erario Federal, que si no se justifica correctamente también puede repercutir en una responsabilidad económica imputable al servidor público que pago dicho sobreprecio de forma injustificada.-----

O bien como lo aduce la Convocante.

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción IV, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los numerales 6, 6.1 de las Bases de la Licitación y Junta de Aclaraciones, se procedió a dar a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada por el Área Usuaria a las propuestas recibidas, mediante Oficio número 20A1612200/110 de fecha 19 de Marzo del 2009, firmado por la Coordinación de Salud Pública y la Jefatura Delegacional de Prestaciones Médicas; así como las propuestas que se desechan por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en las Bases de la Licitación fundamentados en el punto 9 y 12 con la aplicación de los numerales 3, inciso a) y 6.1, de las Bases y Junta de Aclaración de Dudas a las Bases de esa Licitación y en apego a lo establecido en los artículos 35 fracción IV y 36 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se detalla a continuación: *se desecha su propuesta, en virtud de que el área usuaria opino que los resultados que arrojaron las 17 pruebas que se realizaron, los resultados obtenidos fueron en su mayoría inferiores a 80 mg muy bajas. Cuatro de ellos con muestras de laboratorios previas los cuales no coincide con los resultados obtenidos. Por esta razón se decide rechazar la marca antes mencionada.*-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Que la determinación de esa Convocante para desechar su propuesta se motivó y fundamento en la opinión técnica médica del área usuaria según Oficio 20A1612200/110 de fecha 19 de Marzo del 2009, firmado por la Coordinación de Salud Pública y la Jefatura Delegacional de Prestaciones Médicas, ya que quedo debidamente establecido en las Bases de Licitación la forma en que se realizarían las pruebas a las propuestas conforme al punto número 6.1 que establece lo siguiente: Se realizaran pruebas a las muestras físicas que se reciban por parte de los licitantes, ya que serán evaluadas por el área solicitante, quien efectuara exámenes de detección en la población usuaria del Instituto, en donde se corroborará que las muestras cumplan en cuanto la compatibilidad de insumo-equipos, así como también con las especificaciones y parámetros requeridos, comparando entre sí los resultados obtenidos determinando el glucómetro y/o colesterómetro con el menor margen de error, esto servirá de base para aprobar o rechazar técnicamente los equipos.-----

Que en el presente caso, se determinó por el área usuaria que la propuesta del inconforme no cumplía con los requisitos establecidos en las Bases, por lo que tuvo a bien desechar esta, conforme a lo establece los numerales 9 y 12, lo que conllevó a la aplicación del punto número 6.1, y 3 inciso A, de las Bases. Lo que en el presente caso se actualizaron los supuestos de desechamiento, ya que las pruebas realizadas a las muestras y específicamente a los glucómetros presentados en el paquete número 1, ya que existe discrepancia, dado que en su mayoría fueron inferiores a 80 mg muy bajas por lo que deviene el correcto desechamiento de su propuesta, ya que el área usuaria determinó conforme a las muestras presentadas por los proveedores, que este tenía un margen de error y sobre todo la compatibilidad de los equipos. Por lo anterior el inconforme al ofertar su producto, el mismo no cumple con las especificaciones solicitadas.-----

Que cabe destacar que la Convocante actuó en todo momento apegada a derecho, motivando y fundamentando conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Bases concursales y en apego al capítulo V del documento del Instituto sobre Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en lo que se refiere a los criterios para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, en el Acta de Fallo de la referida Licitación. Por lo que queda plenamente demostrado, que la Convocante en ningún momento actuó con dolo, mala fe, ni trató de favorecer a algún licitante, como trata de hacerlo ver el ahora inconforme ante esta Autoridad.-----

Que en ese sentido la Convocante determinó que su propuesta no resultaba solvente para los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social, no precisamente por tener la presunción fundada, sino que se tenía la certeza técnica médica que su producto no cumplía con las especificaciones solicitadas.-----

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa Inconforme, COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., presentadas en su escrito de fecha 3 de abril de 2009, que obran a fojas 12 a la 32 y de la 49 a la 175; las del Área Convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos, visibles de la foja 198 a la 625, todas en el expediente en que se actúa. Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia.-----

IV.- Los hechos manifestados por el Apoderado Legal de la empresa inconforme, COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., relacionados con el Acto de Comunicación del Fallo en el procedimiento de contratación de Licitación Pública Internacional número 00641234-005-09; por considerarlos contrarios a las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-120/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3072 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación en el referido Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 26 de marzo de 2009, se encuentra ajustada a lo dispuesto en las Bases concursales, así como a la Ley que rige la materia y demás normatividad relativa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

“Artículo 81: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por la Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, en concreto de lo asentado en el Acta de fecha 26 de mayo de 2009 levantada para constancia de la celebración del Acto de comunicación del Fallo del procedimiento de contratación de Licitación Pública Internacional número 00641234-005-09; visible a fojas 349 a la 345, en la cual se hizo constar el desechamiento de la proposición de la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., para el Paquete 1, determinación de Glucosa en sangre capilar, bajo las razones siguientes:-----

“ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 00641234-005-09 QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PRUEBAS PARA LA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA Y COLESTEROL EN SANGRE CAPILAR -----

En la Ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo las 11:00 horas del día veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, se reunieron en la Sala -----, con el objeto de llevar a cabo el acto público de Fallo de la Licitación Pública Internacional que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en el punto 2.3 de las bases

LICITANTE	MARCA Y PAÍS DE ORIGEN	DICTAMEN TÉCNICO
COMERCIALIZADORA MEDICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	BAYER JAPÓN	SE DESECHA SU PROPUESTA, EN VIRTUD DE QUE EL ÁREA USUARIA OPINO QUE LOS RESULTADOS QUE ARROJARON LAS 17 PRUEBAS QUE SE REALIZARON, LOS RESULTADOS OBTENIDOS FUERON EN SU MAYORÍA INFERIORES A 80 mg MUY BAJAS. CUATRO DE ELLOS CON MUESTRAS DE LABORATORIOS PREVIAS LOS CUALES NO COINCIDE CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS. POR ESTA RAZÓN SE DECIDE RECHAZAR LA MARCA ANTES MENCIONADA.

RESULTADOS DE 68 PRUEBAS DE GLICEMIA CAPILAR Y 17 DE COLESTEROL

PACIENTE	COMERCIALIZADORA ORA MEDICA	ARTIMEDICA	FALCON	DURFA	DIAGNOQUIM ACCUTREND
1	84	89	118	110	116
2	76	82	102	91	253
3	89	103	119	96	154



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4	72	86	113	76	BAJO
5	73	89	111	79	195
6	67	76	92	86	164
7	75	82	97	87	154
8	109	108	121	120	268
9	77	84	95	75	166
10	104	102	117	92	183
11	133	142	141	159	287
12	77	89	115	80	185
13	75	87	119	98	193
14	72	103	110	95	205
15	80	93	115	90	151
16	71	85	113	81	173
17	80	75	97	80	228

Documental en comento de la que se advierte que la Convocante determinó desechar la Propuesta de la empresa ahora inconforme el contrato para el Paquete 1, descrito en el Anexo Cuatro de las Bases concursales el cual por economía procesal se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en virtud que el área usuaria opino que los resultados que arrojaron las 17 pruebas que se realizaron, los resultados obtenidos fueron en su mayoría inferiores a 80 mg muy bajas. Cuatro de ellos con muestras de laboratorios previas los cuales no coincide con los resultados obtenidos. Por esta razón se decide rechazar la marca antes mencionad. Lo que resulta insuficiente para acreditar que su determinación se encuentre ajustada a lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Así como lo dispuesto en el Artículo 46, fracción I, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:-----

Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
- II. Corresponderá a los titulares
- III. Tratándose de servicios,, y
- IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las

Quedan comprendidos entre los requisitos"

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

- I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos, y

- II. La propuesta que tenga la mejor evaluación

- III. Tratándose de licitaciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

“Artículo 37.- ...

...

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora”

“Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;”**

Preceptos que establecen, que a la Convocante debe emitir un dictamen que sirva de base para el Fallo, en el que se haga constar entre otras situaciones el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas, y que en el Fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora o bien adjuntar al Fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, puesto que el Área Convocante no señaló las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del Acto; ya que si bien es cierto en el Acta de fecha 26 de marzo de 2009, arriba transcrita la Convocante asentó las razones por las que determinó desechar a la empresa ahora inconforme, en base a un dictamen en donde consta el resultado de las pruebas a las muestras físicas presentadas por los licitantes, sin embargo lo cierto es dichos resultados son insuficientes para acreditar que su actuación se encuentra ajustada a la normatividad legal antes citada, en virtud que de lo asentado en el Acta de fecha 26 de marzo de 2009 y en el Oficio 20 A161 2200/110 de fecha 19 de marzo del 2009. Documentales en comento que se encuentran visibles a fojas 340 a la 351 del expediente de cuenta, se advierte que únicamente se establecen conclusiones de los resultados de las pruebas y no se asentó de manera alguna el parámetro en el cual se realizó la comparación del resultado de las pruebas a las muestras físicas proporcionados por los licitantes.-----

Lo anterior, toda vez que de las documentales antes citadas, consta la razón siguiente *el área usuaria opino que los resultados que arrojaron las 17 pruebas que se realizaron, los resultados obtenidos fueron en su mayoría inferiores a 80 mg muy bajas. Cuatro de ellos con muestras de laboratorios previas los cuales no coincide con los resultados obtenidos y un cuadro con diversa información al que le antecede un rubro que dice “Resultados de 68 pruebas de Glicemia Capilar y 17 de colesterol”, sin que se advierta cual es el parámetro para considerar que los resultados obtenidos de las pruebas a las muestras físicas propuestas por la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., fueron inferiores, es decir por qué considera que en su mayoría fueron inferiores a 80 gm, y cual debió ser el resultado, y en base a qué parámetro, así mismo no obstante que asentaron que cuatro de ellos fueron comparados con las muestras de laboratorio previas; lo cual resulta insuficiente en virtud que no se hizo constar cual de las 17 pruebas fueron en base a las de laboratorio, y cuál debió ser el resultado en base a esa muestra de laboratorio, considerando que estas pruebas de laboratorio se hayan practicado bajo las mismas circunstancias, para considerar que se le hizo del conocimiento a la empresa licitante ahora inconforme los resultados de esas pruebas de laboratorio para que esta*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

autoridad administrativa tenga como valida esa argumentación; así como tampoco se hizo constar, respecto del resto de las pruebas (fuera de las cuatro de laboratorio) que efectivamente se tratara de la misma persona sobre la que se practicó la prueba con la muestra física presentada por la empresa licitante ahora inconforme como por el equipo cuyo resultado sirvió de parámetro a la Convocante para determinar que los resultados obtenidos por la muestra física presentada por la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., fueron, en su mayoría, inferiores a 80 mg muy bajas.

En este sentido, si bien es cierto que la Convocante estableció en el último párrafo del punto 6.1 de las Bases que regulan el proceso de Licitación Pública Nacional No. 00641234-005-09 que: Se realizaran pruebas a las muestras físicas que se reciban por parte de los licitantes, ya que serán evaluadas por el área solicitante, quien efectuara exámenes de detección en la población usuaria del Instituto, en donde se corroborará que las muestras cumplan en cuanto a compatibilidad de insumo-equipos, así como también con las especificaciones y parámetros requeridos, comparando entre si los resultados obtenidos determinando el glucómetro y/o colesterómetro con el menor margen de error, esto servirá de base para aprobar o rechazar técnicamente los equipos. De donde se advierte que esa Convocante se encuentra facultada para realizar las pruebas correspondientes a las muestras físicas con el propósito de verificar el cumplimiento respecto a compatibilidad de insumo-equipos, las especificaciones y parámetros requeridos, comparando entre si los resultados obtenidos y determinar el glucómetro con el menor margen de error.

No obstante lo anterior, se advierte que de entre los elementos a evaluar por el área solicitante de la muestra física para el paquete 1, en particular sobre el glucómetro que para considerar solvente una propuesta éste debe tener un menor margen de error en relación con los resultados de las demás muestras físicas presentadas por los licitantes, esa Convocante no estableció en dicho numeral de las Bases cual es el parámetro a tomar como referencia para establecer el margen de error, por tanto a efecto de garantizar la legalidad de su actuar en la evaluación a las muestras físicas correspondía establecer en el dictamen el parámetro considerado y precisar que la muestra a utilizar se obtiene de la misma persona que se obtuvo el parámetro y aplicándolo con el equipo propuesto por el licitante y por el propuesto por la Convocante como base (muestras de laboratorio u otro). Lo que en la especie no aconteció, por lo tanto, acarrea que su actuación no se encuentre ajustada a lo dispuesto en los artículos antes citados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, tal y como ha quedado analizado anteriormente.

Cabe precisar que en el asunto que nos ocupa no bastó con que la Convocante haya asentado en el Acta de fecha 26 de marzo de 2009, que cuatro de los resultados de la muestra física de la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., con los que se comparó se trata de muestras de laboratorio previas, en virtud que esa Convocante no hizo constar cual fue el resultado de las muestras de laboratorio y el resultado de la pruebas con la muestra de la empresa en comento, considerando que hayan sido bajo las mismas circunstancias; así como tampoco acreditó la existencia de esos resultados. Por otra parte al tomar como referencia un resultado de muestras de laboratorio "previas", se entiende que las muestras utilizadas para obtener el resultado aplicado como parámetro no se obtuvo al mismo tiempo que la muestra utilizada para obtener el resultado con la muestra física presentada por la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., por ende no se garantiza la igualdad en virtud que no se existe confiabilidad que concurren las mismas condiciones de la persona (aún y cuando se trate de la misma persona) en que se recolectaron las muestras para el laboratorio y las obtenidas para utilizar con las muestras presentada por la empresa licitante, ahora inconforme. Por todo lo anterior es que esta autoridad administrativa determina que resulta insuficiente lo asentado en el Acta de fecha 26 de marzo de 2009 en donde se hicieron constar



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-120/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3072 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

las razones por las que la empresa antes citada no resultó adjudicada respecto el paquete 1 para la detección de Glucosa.

Establecido lo anterior, la actuación del área adquirente en el Acto de comunicación del Fallo de la Licitación que nos ocupa celebrado el 26 de marzo de 2009, que consta en el Acta de la misma fecha visible a fojas 340 a la 245 del expediente de cuenta, se encuentra en contravención a lo dispuesto en el artículo 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción I de su Reglamento, por las razones antes apuntadas. En consecuencia el Acto en comento se encuentra afectado de nulidad, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 15.- ...

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el área adquirente deberá realizar un Dictamen y un nuevo evento de comunicación de Fallo en el procedimiento de contratación de Licitación Pública en comento, previa evaluación de las muestras presentadas por la empresa licitante COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., respecto del Paquete 1, Prueba para la determinación de Glucosa en Sangra Capilar de conformidad con lo establecido en las Bases licitatorias y los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46 fracción I, de su Reglamento, en el que se haga constar los parámetros y los resultados de las pruebas realizadas, en igualdad de circunstancias, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases

Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/2158/2009, de fecha 21 de abril de 2009 a la empresa ARTIMEDICA, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no

[Firmas manuscritas]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados el día 8 de mayo de 2009, transcurriendo el término otorgado del día 11 al 18 de mayo de 2009.

VI.- Las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando IV de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. MARCO ANTONIO PACHECO SÁNCHEZ, Apoderado Legal de la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641234-005-09, convocada para la Contratación del Servicio de Pruebas para la Determinación de Glucosa y Colesterol en Sangre Capilar, específicamente respecto del paquete 1 para la detección de Glucosa.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto de fecha 26 de marzo de 2009 relativo al Fallo en el procedimiento de contratación en comento; así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, específicamente respecto del Paquete 1, para la Determinación de Glucosa en Sangre Capilar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Dictamen que sirva de sustento al Fallo de la Licitación en comento y celebrar un nuevo Fallo, previa evaluación de las muestras físicas presentada por la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., en estricto apego a lo establecido en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en las Bases y demás normatividad aplicable al caso; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VI de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa que reviste el carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. MARCO ANTONIO PACHECO SÁNCHEZ.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S.A DE C.V. CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO 131, DESPACHO NUMERO 2, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06470, DISTRITO FEDERAL. autorizando para oír y recibir avisos y notificaciones a los CC [REDACTED]

C. FRANCISCO GERARDO SALAZAR GUERRA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ARTIMÉDICA, S.A DE C.V. CALLE PLINIO No. 600, COLONIA CONTRY LA SILLA, MUNICIPIO CD. GUADALUPE, C.P. 67173, NUEVO LEÓN, TEL/FAX: 83586611 EXT: 115. CORREO ELECTRÓNICO: artimedica@artimedica.com.mx.

ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONCE.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MANUEL L. BARRAGAN NO. 4850 NTE., COL. HIDALGO, C.P. 64260, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 0181 83514973, FAX: 0181 83115645.

ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PROF. RAFAEL RAMÍREZ No. 1950 ORIENTE, C.P. 64010, MONTERREY NUEVO LEÓN- TELS. 342-39-31 Y 343-39-64, FAX 342-44-32

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. MAT. JOSÉ IGNACIO GARCÍA OLVERA.- ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

DR. JUAN MANUEL DUARTE DÁVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.